

**ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EL 20 DE ABRIL DE 2017 EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO CFT/DE/021/16.**

**CFT/DE/021/16**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de enero de 2021

**I.- Antecedentes.**

**I.1.-** El 20 de abril de 2017 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la resolución del conflicto de acceso a la red de transporte promovido por la empresa distribuidora Eléctrica Los Molinos, S.L.U. Por medio de dicha resolución se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por Eléctrica Los Molinos S.L.U y declarar que la denegación realizada por Red Eléctrica de España, S.A. no es conforme a derecho, al haber omitido esta empresa el análisis de alternativas viables al acceso a la red de transporte solicitado por la empresa distribuidora.*

*SEGUNDO. Requerir a Red Eléctrica de España, S.A. para que, en el plazo de un mes desde la notificación de esta Resolución, ofrezca una alternativa viable de acceso de conformidad con lo previsto en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los términos indicados en los Fundamentos jurídico-materiales segundo y tercero de la presente Resolución.”*

En los fundamentos de derecho a los que se remite el apartado segundo de la parte dispositiva de la resolución aprobada, se indica que, si bien se excluye el otorgamiento de permisos de acceso sobre la red de transporte futura, se presupone que se puede otorgar permiso de acceso sobre la red de transporte

existente y en servicio o sobre la red de transporte planificada, que es la red a la que solicita acceso Eléctrica Los Molinos, S.L.U.

El 28 de junio de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria, a la vista del escrito presentado el 19 de mayo de 2017 por Red Eléctrica de España, S.A.U. con relación a la resolución del conflicto mencionado, acordó requerir a Red Eléctrica para que diera cumplimiento inmediato a la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 20 de abril de 2017. Se indicó que *“Para ello deberá analizar si es posible en este caso una alternativa viable de acceso en la red existente (en cualquiera de las subestaciones existentes que tienen apoyo a la distribución o en cualquier punto en que esté conectada la red de transporte con la distribución) o en la red planificada y, en caso de que no sea posible, deniegue el acceso exclusivamente por razones de falta de capacidad, de lo cual deberá informarse a ELEMOL, en cuanto solicitante de acceso”*.

**I.2.-** El 30 de septiembre de 2020 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Eléctrica Los Molinos, S.L.U. por el que se expone que, tras el requerimiento efectuado por la CNMC a Red Eléctrica de España, S.A.U., esta empresa ofreció una serie de propuestas para articular el acceso, de entre las cuales Eléctrica Los Molinos, S.L.U. optó por la correspondiente a la materialización del acceso en la subestación planificada de Tomeza 220 kV, opción que quedaba supeditada a la inclusión en la Planificación de la nueva posición que permitiría realizar dicho acceso. A este respecto, Eléctrica Los Molinos, S.L.U. expone que dicha planificación se efectuó por virtud de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre. Indica Eléctrica Los Molinos, S.L.U. que, no obstante ello, en la actualidad, y a pesar de las diversas conversaciones y reuniones mantenidas, Red Eléctrica de España, S.A.U. continúa sin otorgar el acceso solicitado en la subestación de Tomeza 220 kV. En concreto, Red Eléctrica de España, S.A.U. consideraría que el acceso no cumpliría el requisito de demanda mínima de 50 MW, aspecto en el que, a juicio de Eléctrica Los Molinos, S.L.U., Red Eléctrica de España, S.A.U. estaría incurriendo en una confusión del concepto de “potencia” con el de “consumo”.

**I.3.-** Habiéndose dado traslado de este escrito de Eléctrica Los Molinos, S.L.U. a Red Eléctrica de España, S.A.U., esta empresa, el 11 de diciembre de 2020, ha presentado escrito en el que indica que, *“estando planificada de forma explícita la posición de Tomeza 220 kV para apoyo a distribución, nada impide a ELEMOL [Eléctrica Los Molinos, S.L.U.] remitir la correspondiente solicitud de acceso a RED ELÉCTRICA acreditando el cumplimiento de demanda punta prevista superior a 50 MW recogido en las Modificaciones de Aspectos Puntuales de la Planificación”*.

## **II.- Consideraciones sobre el cumplimiento de la resolución adoptada.**

La resolución de 20 de abril de 2017 obligaba a Red Eléctrica de España, S.A.U. a dar a Eléctrica Los Molinos, S.L.U. una alternativa viable para el acceso necesario para el apoyo de su red de distribución. El requerimiento

efectuado el 28 de junio de 2017 reitera la necesidad de que Red Eléctrica de España, S.A.U. ofrezca una alternativa viable.

De acuerdo con la documentación presentada, y que obra en el expediente, por escrito de 12 de julio de 2017, Red Eléctrica de España, S.A.U. dio cumplimiento a este requerimiento, y, tal como se indicaba en el propio escrito, remitió a Eléctrica Los Molinos, S.L.U. *“una relación de subestaciones de 220 kV con capacidad de suministro suficiente para atender la demanda solicitada, tanto existentes en la provincia de Pontevedra con apoyo a la red de distribución, como planificadas en el conjunto de Galicia con apoyo previsto a red de distribución o consumidor”*. Entre esas subestaciones se incluía, como planificada, la subestación de Tomeza 220 kV. No obstante, Red Eléctrica de España, S.A.U. señalaba que *“la opción de conexión a través de subestaciones planificadas (en condiciones similares a la propuesta para Tomeza 220 kV) sujeta a la inclusión, a propuesta de Uds, en la Planificación de la red de transporte de la correspondiente ampliación”*.

Por escrito de 24 de julio de 2017 Eléctrica Los Molinos, S.L.U. se acogió a la opción de Tomeza 220 kV.

Sin embargo, con posterioridad a estas comunicaciones, y hasta la actualidad, las dos empresas han ido manifestado ciertas discrepancias entre sí acerca de la cuestión de la planificación de la correspondiente posición de la subestación de Tomeza 220kV de apoyo a distribución, y acerca de la demanda prevista para la habilitación de la nueva posición.

Al respecto de estas dos cuestiones, ha de indicarse lo siguiente:

- Con relación a la **planificación**, ha de tenerse en cuenta que, por acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, que se publicó en BOE por resolución de 30 de julio de 2018, de la Secretaría de Estado de Energía, se aprobó la *“Modificación de aspectos puntuales de la Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020”*. Este documento contempla la ampliación de la subestación de Tomeza 220 kV para apoyo a distribución, lo que se contempla, precisamente, en atención a la solicitud de Eléctrica Los Molinos, S.L.U., tal y como se refleja en el informe emitido por esta Comisión al respecto de la modificación de la planificación<sup>1</sup>; si bien, este aspecto queda –según se indica en el documento de modificación de la Planificación aprobado– *“Condicionado a confirmación de que la demanda punta prevista cumple el mínimo requerido según criterios de planificación PO13.1”*.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2020, que se publicó en BOE por resolución de 22 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Energía, se ha prorrogado la vigencia del

---

<sup>1</sup> Informe de 15 de marzo de 2018 (INF/DE/214/17):  
[https://www.cnmc.es/sites/default/files/1975124\\_29.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/1975124_29.pdf)

«Documento planificación energética. Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2015-2020», aprobado el 16 de octubre de 2015; lo que incluye, como expone el preámbulo del acuerdo adoptado, las modificaciones de la Planificación efectuadas mediante el acuerdo de 27 de julio de 2018, antes mencionado, así como las adaptaciones de carácter técnico efectuadas mediante la Orden TEC/748/2019, de 27 de junio.

Así, al margen de la cuestión de la aplicabilidad de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, sobre la consideración, como instalaciones planificadas, de unas posiciones adicionales a las ya existentes o efectivamente planificadas, ha de indicarse que la posición de Tomeza 220kV para apoyo a distribución está expresamente contemplada en la planificación.

Con ello, debe entenderse cumplido el condicionante establecido por Red Eléctrica de España, S.A.U. al respecto de la alternativa dada por su parte como viable en relación con la subestación de Tomeza 220 kV, sin perjuicio de lo que se señalará en el punto siguiente acerca del aspecto de la demanda necesaria (al que se encuentra condicionada, su vez, la inclusión en la Planificación aprobada<sup>2</sup>).

- Al respecto de la **demanda exigible**, la discrepancia entre Red Eléctrica de España, S.A. y Eléctrica Los Molinos, S.L.U. trata sobre si ha de considerarse la potencia de transformación de la red de distribución (que, según Eléctrica Los Molinos, S.L.U., sería de 57,32 MW de potencia activa) o el consumo efectivo que tiene lugar en esa red (que, según Red Eléctrica de España, S.A., estaría en torno a 10 MW).

A este respecto, se ha de indicar que, conforme al artículo 55.a) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para evaluar el acceso a la red de transporte a los efectos de consumir energía, se ha de considerar *“la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto”*, valor que, como sostiene Eléctrica Los Molinos, S.L.U., viene determinado por el transformador de la red de distribución. En la misma línea, el Procedimiento de Operación 13.1 (aprobado por resolución de 22 de marzo de 2005 de la Secretaría General de Energía) indica que, para la habilitación de una nueva posición de transporte, *“deberán haberse confirmado accesos de potencia superiores a: (...) Para suministro de demanda: 50 MW en 220 kV”*. Se trata, en definitiva, de la cuestión de la “potencia” de las máquinas de transformación, y no de la energía suministrada a los consumidores.

Señala, por lo demás, Eléctrica Los Molinos, S.L.U., en relación al consumo de su red, que, *“Al no estar en servicio Tomeza, las magnitudes registradas de consumo máximo horario y disponibles en Red Eléctrica solo pueden*

---

<sup>2</sup> *“Condicionado a confirmación de que la demanda punta prevista cumple el mínimo requerido según criterios de planificación PO13.1”.*

*referirse a instalaciones existentes (consumo en SE de Reigosa)”, impidiendo precisamente la situación actual alcanzar valores superiores.*

Así, vista la potencia para la que Eléctrica Los Molinos, S.L.U. solicita el acceso (57,32 MW), ha de entenderse cumplido el requisito para la habilitación de la posición de apoyo a distribución de la subestación de Tomeza 220 kV, al que quedaba condicionaba la alternativa dada por Red Eléctrica de España, S.A.U. como viable para el acceso de Eléctrica Los Molinos, S.L.U. en la citada subestación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y consideraciones precedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC **ACUERDA requerir a Red Eléctrica de España, S.A.U.** para que considere cumplidos los condicionantes de los que se hacía depender la viabilidad del acceso de Eléctrica Los Molinos, S.L.U. en la subestación de Tomeza 220 kV. A tal efecto, Red Eléctrica de España, S.A.U. deberá, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, remitir a Eléctrica Los Molinos, S.L.U. una comunicación en la que los dos condicionantes expuestos, que afectaban a la subestación de Tomeza 220 kV, se consideren ya satisfechos.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.